

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/86/2021

RESOLUCIÓN QUE, A PROPUESTA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR LA QUE SE DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, ATRIBUIBLE AL CIUDADANO JESÚS ABRAHAM CANO GONZALEZ, OTRORA CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CUNDUACÁN TABASCO, CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PES/86/2021, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO JOSÉ LUIS HIDALGO MORALES.

Glosario. Para efectos de la presente resolución, se entenderá por:

Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral, aprobados por Instituto Electoral Nacional mediante acuerdo INE/CG481/2019.
Morena:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Proceso Electoral:	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
Reglamento:	Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



1

ANTECEDENTES.

1.1 Proceso Electoral.

El cuatro de octubre de dos mil veinte, comenzó el proceso electoral por el que se renovaron los cargos de elección correspondientes a las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del Estado.

1.2 Precampañas, Campañas y Jornada Electoral.

Conforme a los plazos establecidos en el acuerdo CE/2020/037 aprobado por este Consejo Estatal, el período de precampaña comprendió del dos al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹; mientras que el relativo a las campañas electorales, inició el diecinueve de abril y concluyó el dos de junio. Por su parte, la jornada electoral se efectuó el domingo seis de junio.

1.3 Presentación de la denuncia.

El diecisiete de mayo, el ciudadano José Luis Hidalgo Morales, denunció al ciudadano Jesús Abraham Cano González, en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco por la presunta vulneración del interés superior de la niñez.

Lo anterior, con motivo de la difusión en la página o cuenta de Facebook del ciudadano denunciado, de publicaciones de propaganda electoral con imágenes de menores de edad.

1.4 Admisión de la denuncia.

El dieciocho de mayo, la Secretaría Ejecutiva admitió a trámite la denuncia, instaurando el procedimiento especial sancionador con clave PES/86/2021.

1.5 Diligencias de Investigación.

Con la finalidad de integrar debidamente el procedimiento, en el acuerdo de admisión, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Oficialía Electoral certificar los vínculos electrónicos proporcionados por el denunciante con relación a los hechos denunciados.

1.6 Medidas cautelares.

El veinticuatro de mayo, la Comisión a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando al ciudadano Jesús Abraham Cano

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



González, retirara de su página o perfil de Facebook, las publicaciones de propaganda electoral en las que aparecían menores de edad, o en su caso difuminara o hiciera irreconocible la imagen, voz o cualquier dato que los identificara.

1.7 Emplazamiento.

El veintiséis de mayo, fue debidamente notificado y emplazado el ciudadano Jesús Abraham Cano González.

1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.

El veintinueve de mayo, se llevó a efecto la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes. En ellas el denunciante resumió los motivos de la denuncia, el denunciado dio contestación a la denuncia, se acordó sobre la admisión y desahogo de pruebas, y se formularon alegatos.

1.9 Diligencias para mejor proveer.

Mediante acuerdo de veinticinco de junio, se requirió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos información relacionada con el registro de la candidatura independiente del ciudadano Jesús Abraham Cano González.

1.10 Cierre de Instrucción.

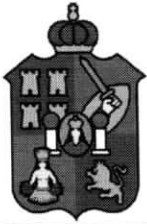
El dieciséis de noviembre, considerando que se encontraron elementos suficientes para resolver, la Secretaría Ejecutiva instruyó la elaboración y remisión del proyecto de resolución al Consejo Estatal para su discusión y en su caso, aprobación.

2 COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 105 numeral 1 fracción I; 106, 115 numeral 1 fracciones I y XXXV; 350 numeral 1 fracción I y 364 numeral 2 de la Ley Electoral; 1 numeral 2, 4 numeral 1 fracción I; 5 numeral 1, fracciones II, III y VI, 83 numeral 2, 84 y 85 del Reglamento, el Consejo Estatal es competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores que se inicien con motivo de las denuncias que se interpongan por la comisión de infracciones en la materia, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan en términos de la misma.

3 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Conforme a los artículos 357, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral; 69 y 70 del Reglamento, al ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se analiza si en el procedimiento



que nos ocupa existe alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues de actualizarse alguna de ellas existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento o imposibilitaría el pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el denunciado no hizo pronunciamiento sobre alguna causal de improcedencia y esta autoridad de oficio no advierte la procedencia de alguna que amerite un estudio al respecto.

4 PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Conforme a los hechos expuestos, el ciudadano José Luis Hidalgo Morales, denunció que el ciudadano Jesús Abraham Cano González, en su calidad de candidato Independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, los días veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco de abril, cuatro, siete y nueve de mayo, a través de su página de Facebook, publicó y difundió como propaganda electoral de su campaña, imágenes y videos con la presencia de menores de edad, sin contar con la autorización de la madre, padre o de quienes ejercen la patria potestad, ni la opinión informada de los menores; por lo que existe una vulneración al interés superior de la niñez prevista en el artículo cuatro de la Constitución Federal y a lo establecido por los artículos 8 y 9 de los lineamientos.

5 EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

De forma sucinta el ciudadano Jesús Abraham Cano González, argumentó que los menores se acercaron para tomarse las fotos o video y que en las mismas se realizaron dando cumplimiento al acuerdo INE/CG481/2019 por el cual se modificaron los lineamientos, pues se obtuvo la autorización de los padres o tutores de los menores y recabaron las opiniones informadas de los menores.

Que siempre ha cumplido con los lineamientos y ha sido un garante de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral, señalando que el ciudadano José Luis Hidalgo Morales sin tener la razón actuó de mala fe con la finalidad de perjudicar su honorabilidad y reputación, por tratarse de una guerra sucia en su contra, dado que quien denunció es servidor público del ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco y se dedicó a realizar proselitismo a favor del entonces candidato del partido Morena, por lo que es falso que le haya preocupado ver menores de edad en su página de Facebook y la vulneración al interés superior de la niñez.

De igual manera, señaló que no está obligado a publicar las autorizaciones de los padres de los menores, sino a cumplir con los Lineamientos, lo que hizo al recabar los consentimientos opiniones de niñas, niños y adolescentes para la publicación de su imagen, voz o cualquier dato que los hiciera identificables.



6 FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

De lo expuesto por el denunciante, así como las defensas y excepciones del denunciado, se debe dilucidar si las publicaciones difundidas en la red social Facebook, relativas a la presunta aparición de menores de edad en propaganda electoral, que se le atribuyen al ciudadano Jesús Abraham Cano, en su calidad de candidato Independiente, transgreden lo establecido en el artículo cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal y los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, configurando con ello, las infracciones relativas a la vulneración del interés superior de la niñez y el incumplimiento a las disposiciones que rigen la aparición de menores de edad en materia de propaganda política- electoral; conductas previstas y sancionadas por los artículos 335 numeral 1, fracciones III y 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

7 PRUEBAS.

Precisado lo anterior, es procedente exponer el acervo probatorio que existe en el presente asunto y que servirá para determinar: a) Si en la especie se acreditan los hechos denunciados; b) Si acreditados estos hechos, la conducta del denunciado transgrede lo dispuesto por el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal y las disposiciones establecidas para la aparición de menores de edad en propaganda política-electoral con relación a los artículos 335 numeral 1, fracciones III, 338 numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, numeral 8 y 9 de los Lineamientos; c) la responsabilidad de los denunciados.

7.1 Del denunciante.

De los medios de pruebas aportados por el ciudadano **José Luis Hidalgo Morales**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La documental privada**, consistente en doce impresiones de imágenes o capturas de pantallas, anexos a su escrito de denuncia.

7.2 Del denunciado.

De los medios de pruebas aportados por el ciudadano **Jesús Abraham Cano González**, se admitieron y desahogaron las siguientes:

- a. **La documental privada**, consistente en copia simple de seis autorizaciones de los padres o tutores de los menores de edad, de fechas veintiuno de abril, veinticinco de abril (03) cuatro y diecinueve de mayo del dos mil veintiuno.
- b. **La documental privada**, consistente en copia simple del acuerdo INE/CG481/2019 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se modificaron los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
- c. **La presuncional legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y que le beneficien.



- d. **La Instrumental de actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

7.3 Obtenidas por la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva, en ejercicio de su facultad investigadora conferida el artículo 359 de la Ley Electoral, obtuvo los siguientes medios de pruebas:

- a. **La documental pública:** consistente en copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular OE/SOL/CCE/130/2021, expedida por la Oficialía Electoral, mediante la cual se certificó el contenido de los siguientes vínculos electrónicos:

1. <https://www.chelocano.com/>
2. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2902322346717821/2902322123384510>
3. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2902738716676184>
4. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2902738800009509/2902738693342853>
5. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2903086713308051/2903086596641396>
6. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2903881829895206/2903881509895238>
7. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2903881829895206/2903881499895239>
8. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2903881829895206/2903883729895016>
9. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2906255296324526/2906254479657941>
10. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/a.1761381264145274/2906523216297734/>
11. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2912991415650914/2912991282317594/>
12. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2916785775271478/2916785521938170/>
13. <https://www.facebook.com/watch/?v=490643132136020>
14. <https://www.facebook.com/abraham.c.gonzalez.1/videos/10155751857468772/>

- b. **La documental privada**, consistente en el formulario de aceptación de candidatura a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, del ciudadano Jesús Abraham Cano González, remitidos por la Encargada de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio CPPP/0114/2021.

7.4 Valoración de las pruebas.

El artículo 353, numeral 1 de la Ley Electoral y 54 del Reglamento, establecen que las pruebas ofrecidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas, en términos de los numerales 2 de los citados artículos, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido, las copias certificadas del acta circunstanciada de inspección ocular del acta circunstanciada OE/OF/CCE/130/2021, mediante cual se certificó el contenido de catorce vínculos electrónicos proporcionados por el ciudadano con relación a los hechos denunciados, tiene pleno valor probatorio.



Lo anterior, ya que fueron expedidas por funcionarias y funcionarios electorales en ejercicio de sus funciones y por tanto reúne las exigencias que establecen los artículos 353, numeral 2 de la Ley Electoral y 43, fracción I del Reglamento, para las documentales públicas.

Respecto a las doce impresiones de capturas de pantallas e imágenes fotográficas, aportadas en el escrito de denuncia y el formulario de aceptación de candidatura a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, suscrito por el ciudadano Jesús Abraham Cano González, dada la naturaleza de documentales privadas, tienen un valor indiciario, al igual que las copias simples del acuerdo INE/CG481/2019; por lo que sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, una vez adminiculados con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; lo anterior de conformidad con los artículos 353, numeral 3 de la Ley Electoral y 54, numeral 3 del Reglamento.

De igual manera ocurre con las seis autorizaciones de los padres o tutores de los menores de edad, de fechas veintiuno de abril, veinticinco de abril (03) cuatro y diecinueve de mayo del dos mil veintiuno, aportados por el denunciado; ya que, al haberse exhibido en copias simples, solo tienen valor indiciario.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

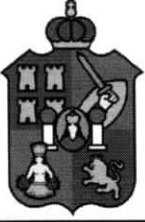
Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles. ²

7.5 Objeción de pruebas.

El candidato independiente en su escrito de contestación, realizó objeciones a las pruebas aportadas por el ciudadano, en cuanto a su alcance y valor probatorio, aduciendo que no basta hacer una lista con nombre de pruebas, links de páginas y videos, sino que hay que atender puntualmente a lo consagrado en el artículo 53 del Reglamento, siendo necesario manifestar cual es la eficacia demostrativa de cada prueba.

Objeción que resulta ineficaz, toda vez que no basta con señalar de forma genérica las causas por las que se considera que debe restársele el valor a las pruebas, sino que debe explicarse de manera precisa y detallada en qué consiste tal circunstancia y, ofrecer como consecuencia, pruebas idóneas para desvirtuarlas; de ahí que, el candidato independiente incumplan con

² Registro digital: 172557; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época.; Materia Civil, Tesis: I.3o.C. J/37; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759.



dicha carga, ya que omiten exponer argumentos lógicos-jurídicos relacionados con la objeción, así como, tampoco aportan pruebas al respecto.

Por tanto, al no haberse especificado por parte del candidato independiente, las razones concretas para desvirtuar el valor de las pruebas objetadas o los motivos por los cuales no deben otorgársele valor probatorio, sino que solamente hace alegaciones generales sobre su alcance y valor, sin aportar elementos para acreditar su dicho, ni orientarlos a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 numeral 3 del Reglamento, la objeción resulta ineficaz.

Sin dejar de señalar que contrario a lo que alega el denunciado, las pruebas aportadas, se ofrecieron desde el escrito de denuncia y que la eficacia de las mismas para demostrar los hechos denunciado es una cuestión que debe ser valorada en la resolución.

8 MARCO NORMATIVO.

8.1 Propaganda electoral.

El artículo 193, numeral 3 de la Ley Electoral la define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

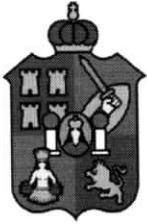
Por su parte la jurisprudencia 37/2010³, establece que la propaganda electoral se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. Asimismo, que se debe considerar como "propaganda electoral", "todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial".

De tal forma, que la propaganda electoral es la publicidad que preparan las candidaturas y los partidos políticos para dar a conocer a la ciudadanía quiénes son los candidatos que compiten por los diversos cargos de elección popular. También, para difundir los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, a través de la reiteración de mensajes, textos, imágenes, proyecciones, expresiones, en los que transmiten sus propuestas de campaña e ideología, para acercarse a su público meta, el electorado y, con ello, obtener el triunfo en la jornada electoral.

Sin embargo, la Sala Superior también consideró que esa libertad fundamental de propagar ideas no es absoluta⁴, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto

³ Jurisprudencia 37/2010, rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA".

⁴ Ver sentencia SUP-RAP-89/2017.



en el artículo 6, párrafo primero de la Constitución Federal.

Que dicha acotación se traduce en una obligación de abstenerse en incurrir en diversas conductas, con el objeto de salvaguardar los bienes jurídicos tales como el pleno respeto a los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de los menores, cuya protección, se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal.

Lo cual es acorde a lo estipulado por el artículo 197, numeral 2 de la Ley Electoral, que dispone que la propaganda que durante una campaña se difunda por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos

8.2 Infracciones electorales no tipificadas en la Ley Electoral.

No pasa inadvertido, que no existe una regulación formal respecto a la protección de los derechos de los menores por parte de las autoridades electorales, a pesar que, el interés superior del menor, se trata de un principio constitucional.

Sin embargo, en lo relativo al tema, la Sala Superior de forma reiterada ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral forman parte del "*ius puniendi*" -derecho sancionador del Estado-⁵ y que las sanciones impuestas en dichos procedimientos deben observar los derechos y garantías del derecho penal, como los principios de reserva de ley, de legalidad en su vertiente de tipicidad o de taxatividad.

También ha determinado⁶ en diversas sentencias que el principio de tipicidad consiste en fijar la descripción de la conducta que configura una infracción administrativa, lo que permite que las personas cuenten con previsibilidad sobre las consecuencias de sus actos y se limite la arbitrariedad de la autoridad.

Sin embargo, la Suprema Corte ha permitido una modulación a los principios de reserva de ley y tipicidad, cuando su ámbito de aplicación sea la materia administrativa.⁷

Así, en materia de derecho electoral sancionador, a diferencia de la penal, los supuestos descriptivos de infracciones pueden ser cerrados o abiertos, por ello, en la legislación electoral se emplean y admiten como válidas expresiones como: **a) cerrado**, "*el incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley*" o "*lo establecido en esta Ley*", "*se ajustará a lo dispuesto por esta ley*"; **b) abierto**, "*atendiendo a lo dispuesto en*" "*que señalen esta Ley o las leyes aplicables*", "*contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables*", por citar algunos ejemplos.

⁵ Tesis XLV/2002, de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

⁶ Ver sentencia SUP-REP-154/2020, SUP-RAP-082/2020, entre otras.

⁷ Ver Tesis: 1ª, CCCXVI/2014 (10ª), de rubro "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página: 572



En el caso, los artículos 197, numeral 2 en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral, comprende un supuesto abierto para las conductas infractoras de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas,⁸ al remitir la propia Ley Electoral a otras disposiciones jurídicas aplicables o normatividad ajena a la materia dentro de un supuesto amplio, por lo cual, es posible sancionar electoralmente sí los sujetos destinatarios incumplen alguna norma contenida en ese o en otro cuerpo legislativo, así como en normas de naturaleza convencional que el Estado -como ente- tiene el deber de resguardar.

Así, este Consejo Estatal como parte de ese Estado garante, se encuentra obligado a proteger el principio del interés superior del menor en materia electoral, sin que ello implique contravenir necesariamente los principios de tipicidad o taxatividad.

De tal forma, la tipificación de una conducta no significa exclusivamente que una norma establezca de manera expresa que una conducta es sancionable, sino que la autoridad y el destinatario de la norma puedan identificarla a través de disposiciones prohibitivas orientadoras que remitan a otras legislaciones que no necesariamente deban ser de carácter electoral, donde se regule el supuesto normativo presuntamente vulnerado.

En efecto, en materia electoral las conductas irregulares previstas en la legislación como sancionables muchas veces no se encuentran totalmente delimitadas o definidas, a diferencia de la materia penal que exige un alto grado de precisión; en cambio, en la materia electoral un cierto margen de indeterminación es admisible,⁹ con los matices y variaciones necesarias para dar flexibilidad y evitar que el rigor propio de la materia penal impida utilizar el sistema sancionador electoral como una herramienta efectiva y eficaz que desincentive la violación a la ley.

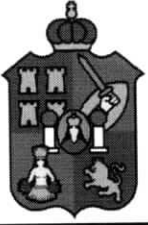
En ese sentido, se reconoce que en el derecho administrativo sancionador es válido y habitual que la función relativa a generar tipos (establecer las conductas sancionables y sus penas) se practique mediante remisión, cuando la conducta de reproche puede desprenderse de otras disposiciones legales que complementen los tipos incompletos.

En términos generales, la Suprema Corte ha reconocido diversos supuestos en los que es necesaria la complementariedad a efecto de dar certeza y previsibilidad a los gobernados sobre las conductas que serán sancionables.

Bajo esta línea argumentativa, este Consejo Estatal estima que al momento de la presunta inobservancia de la normativa electoral en la comisión de los hechos denunciados que dieron origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se atiende, ya existe -en otras disposiciones- el catálogo de derechos que constituyen un parámetro de regularidad constitucional y convencional que establecen una serie de obligaciones al Estado mexicano de protección jurídica de los derechos de los menores, cuya inobservancia por parte de un partido político o candidato ameritan una sanción.

⁸ Los contenidos de los artículos en mención disponen: **Artículo 197, numeral 2.** "La propaganda que durante una campaña se difunda por medios gráficos, por parte de los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos, sólo tendrá como límite, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal, el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos." **Artículo 198,** numeral 1. "La propaganda y mensajes que, durante las precampañas y campañas, difundan los Partidos Políticos y coaliciones se ajustarán a lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 2 y la fracción IV, Apartado B, del artículo 9, de la Constitución Local."

⁹ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS.



Respecto a la inobservancia de las disposiciones de las normas electorales que remiten a otras disposiciones, la Sala Superior ha sostenido¹⁰ que en el derecho administrativo sancionador electoral, el tipo infractor válidamente puede constituirse con los elementos siguientes:

- a) Una norma que contenga una obligación o una prohibición a cargo de algún sujeto;
- b) Otra norma con una prevención general, relativa a que, si alguien inobserva la ley (ya sea por incumplir alguna obligación o por violar una disposición), se impondrán sanciones;
- c) Un catálogo general de sanciones aplicables cuando se inobserve la normativa.

En efecto, la realización de alguna conducta que provoque la inobservancia de tal obligación dispuesta en la Ley Electoral y regulada en otras disposiciones legales, implica por sí mismo, un aspecto que atenta contra el propio orden constitucional y convencional y, en el caso de la materia electoral, constituye una vulneración específica a la obligación que tienen los actores políticos respecto a la propaganda y mensajes que difundan en las campañas electorales, máxime, cuando el contenido de esta, contenga derechos o principios consagrados en las diversas disposiciones legislativas siendo redirigidos a estas por la normativa vulnerada de origen, como en el presente caso lo sería, lo dispuesto por los artículos 197, numeral 2 y 198, numeral 1, en correlación con el artículo 338, numeral 1, fracción VI de la Ley Electoral.

De lo expuesto, queda más que claro que al momento de la comisión de los hechos que dieron origen al procedimiento que nos ocupa, tomando en consideración que se denuncia la supuesta vulneración del interés superior del menor, este máximo órgano de dirección, tiene la obligación de observar diversos principios, derechos y obligaciones establecidos en otras normas o disposiciones sobre los derechos de los infantes, para posteriormente, de manera metodológica prevenirlos, investigarlos, sancionarlos y, en su caso, ordenar la reparación que corresponda.

8.3 Interés superior de la niñez

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

De tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 12, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 2, fracción I, 64

¹⁰ Ver sentencia SUP-REP-154/2020.



y 71, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establecen la obligación de los Estados de garantizar a las niñas, niños o adolescentes que estén en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecte, tomar en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, por lo cual las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

El numeral 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

En tanto que, el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Con relación a ello, el artículo 6, fracción I, en relación con el numeral 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, disponen que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Consecuentemente, el citado artículo 4, párrafo noveno constitucional, representa un punto de convergencia con los derechos de los menores de edad reconocidos en tratados internacionales y constituye el parámetro de regularidad especializado respecto de los derechos de la niñez, como el que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Federal, respecto de los derechos humanos en general.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos de la niñez y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior de la niñez, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".

En ese tenor, ha precisado que la expresión "interés superior de la niñez", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, la Suprema Corte determinó que el principio de interés superior de las niñas y los niños implica que la protección de sus derechos debe realizarse a través de medidas



reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con las niñas y los niños, ya que sus intereses deben protegerse con una mayor intensidad, por lo que los juzgadores deben realizar un escrutinio más estricto en la aplicación de normas que puedan incidir sobre sus derechos.

Lo anterior, fue sostenido al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, cuyas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia P./J.7/2016¹¹, (10a.) del Pleno de la Suprema Corte intitulada: *"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES."*

También ha referido, que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de la niñez, debe operar una modalidad a favor de las niñas, niños y adolescentes, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión¹², con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas y niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

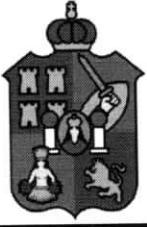
Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño ó a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Ello porque en el caso de la propaganda política o electoral hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores en la misma implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica, lo que puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por

¹¹ El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento.

¹² Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CVIII/2014, de rubro: *"DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS,"* en la que en esencia determina, que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que éstos sean colocados en una situación de riesgo.



supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia.

Lo anterior, se complementa con la Tesis de Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: *"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.*¹³

En este sentido, queda de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.

Acorde a tal deber, el Instituto Nacional Electoral emitió los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes.

Asimismo, en los Lineamientos se dispone que cuando no sea posible recabar las autorizaciones y la opinión mencionadas, los partidos políticos tienen la obligación de difuminar siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin que a tal fin importe si su aparición es principal o incidental.

De esa forma, basta su aparición para que exista la obligación de contar con los permisos de las madres y/o padres y las opiniones informadas de los niños, niñas y adolescentes, o bien, se debe difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, garantizando así la máxima protección de su dignidad y derechos, de conformidad con el punto 14, de los referidos lineamientos.

Debe establecerse que, en aquellos casos en que las personas no sean identificables, no es requisito cumplir con la obligación de difuminar las imágenes o rostros de aquéllas que podrían ser niñas, niños y/o adolescentes.¹⁴

¹³ Jurisprudencia 5/2017, de rubro y texto siguiente: *"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.*" De lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez."

¹⁴ SUP-REP-32/2019.



9 HECHOS ACREDITADOS.

9.1 La calidad del denunciado.

Es un hecho notorio¹⁵ para esta autoridad, que conforme a los formularios de aceptación de candidaturas y los acuerdos CE/2021/021 y CE/2021/039, relativo a la procedencia de las solicitudes de registro supletorio para los aspirantes a candidaturas independientes postulados en el proceso electoral 2020-2021, el ciudadano Jesús Abraham Cano González, fue candidato independiente a la presidencia Municipal de Cunduacán, Tabasco; de allí que se tenga acredita su calidad de candidato.¹⁶

9.2 Existencia y difusión de las publicaciones.

Mediante el acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/130/2021, en la que se certificó el contenido de catorce vínculos electrónicos¹⁷, se acredita la existencia y difusión de once imágenes y dos videos, los días veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco de abril, cuatro, siete y nueve de mayo, a través de la cuenta o página de Facebook "Chelo Cano", relacionadas con propaganda de campaña del candidato denunciado.

9.3 Titularidad de la cuenta de Facebook.

Conforme al acta circunstancia de inspección ocular OE/OF/CCE/130/2021, de donde se desprende el nombre e imagen del candidato, lo señalado en el escrito de contestación y no ser un hecho controvertido, queda demostrado que la cuenta o página de Facebook "Chelo Cano", mediante cual se difundieron las publicaciones denunciadas, pertenece al ciudadano Jesús Abraham Cano González.

10 ESTUDIO DEL CASO.

10.1 Vulneración al interés superior de la niñez

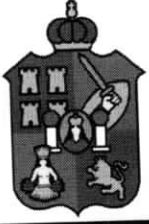
El ciudadano José Luis Hidalgo Morales señaló que el entonces candidato independiente, los días veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco de abril, cuatro, siete y nueve de mayo, a través de su página de Facebook publicó y difundió como propaganda electoral de su campaña, imágenes y videos con menores de edad, sin el consentimiento o autorización de los padres, madres o tutores, ni tener la opinión informada de los menores, por lo que existe una vulneración al interés superior de la niñez prevista en el artículo cuatro de la Constitución Federal y a lo establecido por los artículos 8 y 9 de los lineamientos.

Al respecto, este Consejo Estatal considera **existente** la infracción denunciada, con base en

¹⁵ El cual se invoca de conformidad con el artículo 352 de la Ley Electoral y consultables en <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-021.pdf> y <http://iepct.mx/docs/acuerdos/CE-2021-039.pdf>

¹⁶ En lo sucesivo también se hará referencia como denunciado o candidato independiente.

¹⁷ Señalados en el punto 7.3, inciso a) de la presente resolución.



las siguientes consideraciones.

El artículo primero de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; de tal manera que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido el artículo cuarto, párrafo noveno, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

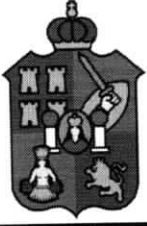
Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

De igual manera, señaló que, cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes, como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Acorde a ello, el INE emitió los Lineamientos, en los que se prevé la obligación de los partidos políticos de obtener el consentimiento de las madres, padres y/o de quienes ejercen la patria potestad, así como la opinión informada del menor, en los casos en que usen en su propaganda política y/o electoral la imagen de niñas, niños y/o adolescentes, mismos que resultan de carácter obligatorio para quienes son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales¹⁸. Al respecto se cita la **Tesis XXIX/2019: MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS**

En este tenor, conforme el acta circunstancia de inspección ocular OE/OF/CCE/130/2021 -con valor probatorio pleno-, se acredita que el ciudadano Jesús Abraham Cano González en su entonces calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, a través de su cuenta o página de Facebook difundió imágenes y videos con la presencia de menores de edad; mismas que para le emisión de la presente resolución se

¹⁸ Artículo 2 de los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/86/2021

detallan e insertan en el **anexo único** que forma parte integral de la presente resolución, **únicamente** con las imágenes y videos de trece de los catorce vínculos que fueron certificados¹⁹ y que conforme al acta mencionada, se constató publicaciones con la presencia de niñas, niños y adolescentes.

Anexo del cual se desprende las imágenes con menores y el número de niñas, niños o adolescentes que aparecen y que a manera de síntesis se ilustran en la siguiente tabla:

No. Imagen	Vinculo Electrónico	Menores aparecen	que	Menores identificables	Menores identificables	No	
1	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2902322346717821/2902322123384510 (imagen o fotografía)	10		9	0		
2	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2902738716676184 (imagen o fotografía)	3		3	0		
3	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2902738800009509/2902738693342853 (imagen o fotografía)	1		1	0		
4	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2903086713308051/2903086596641396 (imagen o fotografía)	1		1	0		
5	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2903881829895206/2903881509895238 (imagen o fotografía)	1		1	0		
6	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2903881829895206/2903881499895239 (imagen o fotografía)	2		2	0		
7	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2903881829895206/2903883729895016 (imagen o fotografía)	1		1	0		
8	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2906255296324526/2906254479657941 (imagen o fotografía)	1		1	0		
9	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/a.1761381264145274/2906523216297734/ (imagen o fotografía)	1		1	0		
10	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2912991415650914/2912991282317594/ (imagen o fotografía)	1		1	0		
11	https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2916785775271478/2916785521938170/ (imagen o fotografía)	1		1	0		
12	https://www.facebook.com/watch/?v=490643132136020 (video)	1		1	0		
13	https://www.facebook.com/abraham.c.gonzalez.1/videos/10155751857468772/ (video)	1		1	0		
Total:		Publicaciones	13	Publicaciones	13	Publicaciones	0
		Menores	25	Menores	24	Menores	0

Publicaciones que acorde a su contenido, constituyen **propaganda de naturaleza electoral**, dado que esta, es el conjunto de escritos, **publicaciones, imágenes**, grabaciones, **proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral**, producen y **difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía **las candidaturas registradas**.

Por lo que al estar acreditado la calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco; que de las imágenes y videos que conforma en el anexo único, se advierte la realización de actos políticos o de campañas como reuniones o recorridos; la utilización por parte del denunciado de artículos con su nombre y emblema de candidato independiente (gorra); fueron publicadas los días veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco de abril, cuatro, siete y nueve de mayo, es decir, en la etapa de campañas electorales que comprendió del diecinueve de abril al dos de junio; y que se aprecia una serie de

¹⁹ Con excepción del vínculo electrónico: <https://www.chelocano.com/> del acta circunstanciada OE/OF/CCE/130/2021.



manifestaciones o textos con calificativos favorables al entonces candidato como: "Chelo Cano" "Chelo Cano presidente Cunduacán 2021" "Cunduacán somos todos" "Mi compromiso con el magisterio es regresar el bono del 15 de mayo a maestros jubilados"; hace incuestionable que la propaganda, actos políticos o de campañas que se derivan de las mismas, fueron divulgadas para posicionar la candidatura del denunciado, haciendo indubitable que se está en presencia de propaganda electoral.

Así, al tratarse de **trece publicaciones** de propaganda electoral en las que, atendiendo a un análisis objetivo de las características fisionómicas de quienes aparecen, las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia; claramente se aprecia la imagen de **veinticuatro menores** reconocibles o identificables conforme a **las imágenes y videos de los vínculos electrónicos precisados en el anexo de esta resolución** y, de las cuales el denunciado no demostró ante esta autoridad electoral, tener las autorizaciones de los padres, madres o personas que ejercen la patria potestad sobre las niñas, niños y adolescentes que aparecen en las imágenes o videos, al igual que las opiniones correspondientes de los menores de edad que tuviese entre seis y diecisiete años, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 9 de los Lineamientos, se acredita la vulneración del interés superior de la niñez y por ende, la responsabilidad de los denunciados.

Para robustecer lo anterior, sirve de apoyo la **Jurisprudencia 5/2017 con rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.**

Lo anterior, porque si bien refiere que recabó las autorizaciones de la madre, padre o tutores de los menores de edad que aparecen en las publicaciones y para ello presentó seis autorizaciones de quienes presuntamente ejercen la patria potestad, lo cierto es, que solo queda como una mera manifestación y no se acredita el debido cumplimiento de los lineamientos.

En primer lugar, porque el candidato independiente únicamente presentó seis autorizaciones de quienes presuntamente son las madre o padre de los menores, cuando conforme al anexo único de la presente resolución, misma que deriva del acta circunstanciada de inspección ocular OE/OF/CCE/130/2021, cuyo valor probatorio es pleno, de las publicaciones se desprende la presencia de veinticuatro menores, todos distintos; por lo que, en todo caso, omitió presentar los dieciocho consentimientos restantes de quienes ejercen la patria potestad de las niñas, niños y adolescentes que aparecieron en las publicaciones difundidas.

De igual manera, omitió precisar o relacionarla con los menores o publicaciones que dan origen al presente procedimiento correspondían las mismas.

Aunado a que las seis autorizaciones o consentimientos exhibidos para difundir las imágenes de los infantes, incumplen con las exigencias establecidas en los lineamientos, pues en su numeral 8 establecen que las autorizaciones deberán ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

- a. *El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o*



adolescente.

- b. El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.**
- c. La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**
- En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.*
- d. La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.**
- e. Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- f. La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.**
- g. Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.**
- h. Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.**

De lo anterior, y de un análisis a los consentimientos exhibidos por el entonces candidato independiente no satisfacen los requisitos establecidos en los b), c), g) y h) del artículo 8 de los lineamientos y en consecuencia no tienen el efecto legal de la autorización exigida.

Ello, dado que no se establece los nombres de los menores, sino únicamente iniciales, por lo que no se tiene la certeza de quienes son los infantes de los que se pretendió recabar la autorización de los padres, incluso en dos de ellos ni si quiera existen las iniciales de los presuntos nombres de infante, tal es el caso de las firmadas por Abraham Alegría de la Cruz y [REDACTED], por lo que ni de forma indiciaria se puede saber quienes son los supuestos menores de los que se obtuvo la autorización de los padres que refiere en estos documentos, ni tampoco se advierte la anotación de quien firma, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad de las mismas.



También omitió exhibir copias del acta de nacimiento de los menores, que acreditaran el vínculo filial de los "supuestas madres o padres" con las niñas, niños o adolescente que aparecieron en las imágenes y videos, sin que de una valoración en conjunto y concatenación de los elementos pruebas existentes, como pudiera ser la credencial para votar y las iniciales que se plasmaron en cuatro de los consentimientos, tampoco se pueda determinar tal hecho, máxime que de igual manera se incumplió con presentar copia de alguna identificación con fotografía, fuera escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

No pasándose por alto que el numeral 8 de los lineamientos establece que de forma ordinaria ambos padres deberán de firmar las autorizaciones, y solo por excepción podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando manifieste por escrito:

- a) *Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo)*
- b) ***Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.***

Lo cual no acontece en el presente asunto, ya que el hecho que el denunciado en la audiencia de pruebas alegatos, haya mencionado que en algunos casos hay madres o padres solteras, por lo cuales no existe la firma del progenitor del menor, lo cierto es que tal situación no se precisa en los consentimientos que exhibió, ni aportó pruebas idóneas para demostrar su afirmación.

Sin dejar de señalar que no obstante que los consentimientos incumplieron con los requisitos establecido por la normatividad electoral; estos, únicamente fueron presentados en **copias simples**, y si bien, tratándose de propaganda electoral con menores de edad difundida en redes sociales, los lineamientos no obliga a los actores políticos para publicar o entregar los consentimientos originales –tal como refiere el denunciado-; también es que el entonces candidato independiente al afirmar que contaba con los permisos respectivos, en cumplimiento a los artículos 14, incisos a) y b) de los Lineamientos, debía conservar los consentimientos otorgados y la explicaciones sobre el alcance de la participación de los menores; por lo que, al obrar en su poder debió exhibir la documentación original a efectos de que se realizara un cotejo con las copias simples que ofreció como pruebas²⁰, lo cual no realizó, ni expuso causa justificada para ello.

Sin que exista dentro del procedimiento, otros medios de prueba que valorados de forma adminiculada o por sí misma, generen o corroboren la veracidad de los consentimientos aportados; aunado a que dada la facilidad en que las copias simples pueden ser confeccionadas, debió perfeccionarlas tanto en su contenido como quienes los suscribieron.²¹

²⁰ En términos de lo establecido por el artículo 52, numeral 2 del Reglamento de Denuncias y Quejas.

²¹ Sirve de referencia la tesis aislada, novena época, número de **Registro digital** 186304: **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO**. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando



Por lo que al no cumplir dichos documentos con las exigencias legales previstas por los artículos 8 y 9 de los lineamientos para las autorizaciones no puede considerarse autorizaciones validas que deslinden de responsabilidad al candidato independiente.

Sin que el hecho de que afirme que fueron los menores quienes se acercaron para tomarse las fotos o video y, que cumplió con los tres primeros requisitos establecido por el artículo 8 de los lineamientos, los cuales a su consideración son los elementales y bastan para el consentimiento, resulte suficiente para eximirlo de la responsabilidad que se le atribuye con relación a la presencia de menores en materia político- electoral, pues de considerarse así el cumplimiento de las disposiciones en la materia para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes quedarían al arbitrio de quienes son los sujetos obligados.

En este tenor, es dable señalar lo establecido por el artículo segundo de los lineamientos, relativo a que los sujetos obligados , entre ellos las candidaturas, deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, **redes sociales**, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el mencionado ordenamiento, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Máxime que, al no contar con los requisitos para la aparición de las niñas y niños en las imágenes y videos publicados en su cuenta o página de Facebook y que lo hacían identificables, en concordancia con lo establecido por los artículos 5 y 15 de los lineamientos, que disponen:

Formas de aparición y participación de niñas, niños o adolescentes

5. La aparición de niñas, niños o adolescentes es directa en propaganda político electoral y mensajes electorales; y directa o incidental en actos políticos, actos de precampaña o campaña. En un acto político, un acto precampaña o campaña, la aparición es incidental, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

De la aparición incidental

15. En el supuesto de la aparición incidental de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de

no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.



la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

El ciudadano Jesús Abraham Cano González, tenía la obligación de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen de los menores, para garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo cual tampoco realizó.

Al respecto cabe citar la **Jurisprudencia 20/2019 de rubro: PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017, de rubro PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Cabe precisar que con relación a la participación de los menores de edad, acorde a lo dispuesto por el artículo 3, fracción V de los lineamientos que señala, que se entenderá por **aparición directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital; en los casos de la imagen del vínculo electrónico <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2902322346717821/2902322123384510> y los videos de <https://www.facebook.com/watch/?v=490643132136020> y <https://www.facebook.com/abraham.c.gonzalez.1/videos/10155751857468772/>; señalados en el anexo único, se estima que se tratan de materiales planeados dado la toma y posturas de quienes aparecen en la fotografía y que los videos fueron producidos con base en imágenes obtenidas de manera previa y revisado antes de su difusión y por ende, también de forma planeada, por lo que la aparición de los menores en los mismos, a consideración de este Consejo Estatal es **directa**, no así con el resto de las publicaciones, que son **incidental**.

Por otra parte, con relación a que la denuncia tiene su origen en un actuar de mala fe y guerra sucia por parte del denunciante, con la finalidad de perjudicar su honorabilidad y reputación, dado que es servidor público del ayuntamiento de Cunduacán, Tabasco y que realizó



proselitismo a favor del entonces candidato del partido Morena, por lo que es falso que le haya preocupado ver menores de edad en su página de Facebook y la vulneración al interés superior de la niñez.

Es de señalarse que además de no ser materia del procedimiento, e independientemente de la veracidad de lo señalado, tampoco lo excluye de la responsabilidad que, como sujeto obligado, debía cumplir en la difusión de imágenes y videos en los que existía la presencia de niñas, niños y adolescente.

Además, que, si el denunciante observó que en la propaganda publicada en la red social Facebook del entonces candidato independiente, había imágenes de menores, al ser una conducta que puede constituir una infracción en materia electoral, al tener conocimiento de la presunta infracción, estaba en aptitud de realizar la denuncia.

En este sentido, el entonces candidato independiente debió prever acciones para prevenir la afectación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparecieron en las imágenes y videos difundidos a través de su cuenta de Facebook tanto de forma directa como incidental y que eran **reconocidos e identificables**, derivado de su propaganda electoral relacionada con actos políticos o de campaña de su candidatura a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco en el proceso electoral, o bien, editar las imágenes o videos o difuminar sus rostros, antes de alojar los materiales audiovisuales en la citada red social precisadas en el anexo único de esta resolución.

Con relación a lo señalado, es dable precisar que la Sala Superior sostiene²² que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral u otras disposiciones, tomando en consideración la naturaleza de la persona que emitió el contenido y el contexto en que se emitió el mensaje.

Más aún cuando se denuncia a sujetos que participan activamente en la vida político-social, sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, y debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en el caso, con relación al respeto y salvaguarda del interés superior de la niñez en materia de propaganda política-electoral.

Por lo que con base a lo razonado y fundado, se considera que el ciudadano Jesús Abraham Cano González, en su calidad de candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, transgredió lo dispuestos por los artículos cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal y lo establecido por los lineamientos con relación a los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral, actos políticos o de campaña, vulnerando el interés superior de la niñez, ya que incumplió con recabar el permiso o consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de los menores, la opinión informada de los menores y no obstante de ello, omitió proteger la imagen de las niñas, niños y

²² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SRE-PSD-208/2018.



adolescentes que aparecen y son identificables, con difuminar de su cara o cualquier elemento que lo hicieran irreconocible; sin que exista prueba dentro del procedimiento que conlleve a estimar lo contrario.

11 INDIVIDUALIZACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción y responsabilidad de la vulneración al interés superior de la niñez por parte del ciudadano Jesús Abraham Cano González, en su calidad de entonces candidato a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco, en transgresión a lo previsto por los artículos cuarto, párrafo noveno de la Constitución Federal; lo establecido por los Lineamientos con relación a los requisitos necesarios para la aparición de menores en propaganda electoral, actos políticos o de campañas, específicamente en relación a los artículos 8, 9 y 15; se procederá a calificar la falta e individualizar la sanción correspondiente, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 347, numeral 4 de la Ley Electoral, en lo relativo a las sanciones aplicables a las personas candidatas a un cargo de elección popular.

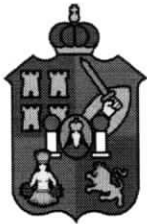
Dicho precepto, establecen que cuando se trate de infracciones cometidas por personas candidatas a cargos de elección popular, se podrá imponer amonestación pública; multa de hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización o la cancelación del registro de la candidatura.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que, para individualizar la sanción a imponer a un infractor, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio relevante adoptado en la tesis XXVIII/2003, bajo el título: **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.²³

Así, atento al contenido del artículo en el artículo 348 numeral 5 de la Ley Electoral, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento

²³ Criterio publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, visible en la página 57



de obligaciones."

Lo anterior se robustece con la Tesis IV/2018 emitida por la Sala Superior, identificada con el rubro: "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**"²⁴.

En ese sentido, la Sala Superior, tratándose de la calificación de la falta, ha sostenido en diversas ejecutorias, que la "*gravedad*" de una infracción se califica atendiendo a la jerarquía y trascendencia de la norma transgredida y a los efectos que se producen respecto de los objetivos e intereses jurídicamente tutelados en el derecho, al igual que la jerarquía del bien jurídicamente afectado y el alcance del daño causado.

Por lo tanto, para la individualización de la sanción, es necesario determinar si la falta a calificar es: **I) levisima, II) leve o III) grave**, y si incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**²⁵.

Adicionalmente, se debe precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

11.1 Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado se relaciona con lo establecido en las normas convencionales, constitucionales, legales y reglamentarias que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en materia política electoral, la cual, converge en lo dispuesto por el artículo cuarto de la Constitución Federal y los lineamientos.

11.2 Conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado.

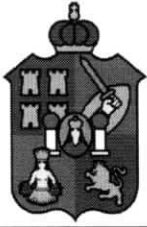
Toda vez que el derecho sancionador tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico electoral; al haberse determinado la responsabilidad del denunciado, la imposición de una sanción por la conducta infractora resulta acorde y conveniente para inhibir y suprimir prácticas que vulneren los principios y disposiciones legales de la materia electoral, como es, la vulneración al interés superior de la niñez.

11.3 Singularidad o pluralidad de la falta.

Del cúmulo probatorio, se trata de una conducta plural, pues de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el entonces candidato los días veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco de abril, cuatro, siete y nueve de mayo, difundió diversas imágenes y videos en su

²⁴ Publicado en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 46 y 47.

²⁵ Ver sentencia de la Sala Regional Especializada del TEPJF: SRE-PSD-21/2019



página de Facebook con la presencia de menores identificables.

11.4 Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: Consistió en la difusión a través de su página o cuenta de Facebook, de diversas publicaciones de propaganda electoral con relación a actos políticos o de campaña en el marco de su candidatura en el proceso electoral, en las que se advierten la presencia de menores de edad identificables, sin haber acreditado que tuviera la documentación correspondiente para sus apariciones, ni se difuminaron sus rostros en las imágenes.

Tiempo: De las constancias de autos, se desprende que la misma deriva a partir de la publicación y difusión de las imágenes y videos denunciados, las cuales se realizaron los días veinte, veintiuno, veintidós, veinticinco de abril, cuatro, siete y nueve de mayo, es decir, dentro del periodo de campaña electoral del proceso electoral.

Lugar: Las imágenes y videos tuvieron lugar en el Estado de Tabasco, de manera concreta en el municipio de Cunduacán, Tabasco; además de que fueron publicadas y permanecieron en la cuenta o perfil de Facebook del otrora candidato por lo menos hasta el cumplimiento de la medida cautelar dictada por la Comisión.

11.5 Condición económica.

Conforme a los formularios de aceptación de candidaturas correspondiente a Jesús Abraham Cano González, se advierte que tiene un ingreso anual por la cantidad de [REDACTED].

Por lo cual, se considera que el Candidato, tiene capacidad económica para afrontar las posibles sanciones que se emitan ante cualquier violación a la normatividad y principios electorales.

11.6 Medios de ejecución.

La cuenta personal de la red social *Facebook*, del ciudadano Jesús Abraham Cano González, y el incumplimiento a las disposiciones relativas a la aparición de niñas, niños y adolescentes con relación a propaganda electoral, actos políticos o de campaña.

11.7 Reincidencia

El denunciado no tiene la calidad de reincidente, ya que conforme a lo señalado por los artículos 348, numeral 6, de la Ley Electoral y 88 del Reglamento; no existe en los archivos de este órgano electoral, antecedente o resolución firme emitida por el Consejo Estatal, en la que se hubiere sancionado por la misma conducta.



Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**²⁶ por la cual se establecen los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, como lo son: 1). El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2). La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado y; 3). Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

11.8 Beneficio, lucro o daño.

No se acredita un beneficio económico cuantificable para el entonces candidato independiente, en virtud de que se trata de la publicación de diversas imágenes y videos en una red social, sin embargo, las fotografías que contenían a los menores se estima que representaron un beneficio político para el candidato ya que se utilizaron a los menores con fines de propaganda política para posicionarse, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversos menores.

11.9 Intencionalidad.

Se considera que la conducta es de carácter intencional, ya que las publicaciones se realizaron en la página de Facebook del entonces Candidato y que utilizó para difundir actividades proselitistas; por lo tanto, tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual, permite concluir su intención de publicar las imágenes y videos que incluían a menores de edad, sin que existiera la documentación exigida para su divulgación, por lo que se considera que la responsabilidad es **directa**.

11.10 Otras agravantes o atenuantes.

De las constancias que integran el procedimiento, no se desprende agravante o atenuante alguna.

11.11 Efecto o peligro causado por la infracción.

El efecto o peligro causado es la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la difusión de propaganda electoral con la presencia de menores identificables, sin cumplir con los criterios establecidas para ello en las disposiciones legales de la materia (Lineamientos).

²⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.



11.12 Dimensión del daño.

Es inmaterial, dado que el interés superior de la niñez que se vulneró es un principio que se encuentra previsto y protegido por normas de carácter convencional, constitucional, legal y reglamentarias, cuya afectación no tiene carácter económico o patrimonial que pueda ser tasado de forma pecuniaria.

11.13 Calificación de la infracción.

Con base en lo señalado en la individualización de la sanción se considere procedente calificar la conducta y responsabilidad del entonces candidato como **grave ordinaria**.

11.14 Sanción a imponer

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso como son el número publicaciones difundidas, la cantidad de menores involucrados en las publicaciones, la forma de aparición de los mismos, la capacidad económica de los denunciados y que la finalidad de las sanciones es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro²⁷, se estima que conformidad 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, lo procedente es imponer al ciudadano Jesús Abraham Cano González, una **Multa equivalente a 400 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)²⁸, que resulta la cantidad \$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n).**

Sanción establecida en la Ley Electoral y que se estima no resulta excesiva y desproporcional, ya que equivale un porcentaje mínimo de sus ingresos anuales, por lo que está en posibilidad de hacerle frente y pagarla.

Además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a su capacidad y se estima, puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

12 EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN.

La multa deberá ser pagada ante el área correspondiente de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, dentro de los **quince días hábiles** siguientes en que esta resolución quede firme.

Vencido el plazo o realizado el pago, dentro de los **tres días hábiles** siguientes, deberá exhibir ante el Instituto Electoral el comprobante del pago de la multa.

En caso de incumplimiento, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la

²⁷ Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"

²⁸ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2021), a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta al ciudadano **Jesús Abraham Cano González**, y proceda al cobro de la misma conforme a la legislación aplicable.

Una vez realizado el pago de la multa, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, deberá canalizar el recurso al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación, sin que puedan utilizarse en rubro o conceptos distintos de los mencionados, conforme a lo establecido en el artículo 349 de la Ley Electoral.

Por ende, conforme a los razonamientos expuestos, motivados y fundados esta autoridad:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción de la vulneración al principio del interés superior del menor, atribuida al ciudadano **Jesús Abraham Cano González**, en su calidad de otrora candidato independiente a la presidencia municipal de Cunduacán, Tabasco.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 347, numeral 4, fracción II de la Ley Electoral, se impone al ciudadano **Jesús Abraham Cano González** una **Multa equivalente a 400 Unidades de Medidas de Actualización (UMA)²⁹**, que resulta la cantidad total de **\$35,848.00 (treinta y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**.

TERCERO. Una vez que adquiera firmeza la presente resolución, se otorga al ciudadano Jesús Abraham Cano González, quince días hábiles, para que en los términos señalados de la presente resolución realice el pago de la multa e informe a esta autoridad; en caso de no hacerlo, se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que informe a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, la sanción impuesta y proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable.

CUARTO. El monto obtenido con motivo de la presente resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 349 de la Ley Electoral, deberá canalizarse al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Tabasco, a fin de que sean destinados o asignados para el fortalecimiento de la infraestructura y proyectos estratégicos en materia de ciencia, tecnología e innovación.

²⁹ Calculados al valor vigente en la época de comisión de la conducta infractora (2021), a razón de \$ 89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N) para el año 2021, consultable en <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/86/2021

QUINTO. Se hace saber a las partes que de conformidad con los artículos 8 y 45 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, la presente resolución podrá ser impugnada dentro de los cuatro días hábiles siguientes a su notificación; impugnación que deberá presentarse ante oficialía de partes de este Instituto Electoral.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que hayan señalado para tal efecto o en aquel que haya sido emplazado, en términos del artículo 351 de la Ley Electoral.


SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

OCTAVO. Una vez que la presente resolución haya causado estado, publíquese en versión pública, en la página de internet del Instituto Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria urgente efectuada el veintidós de noviembre del año dos mil veintiuno, por votación unánime de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Mtro. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Lic. María Elvia Magaña Sandoval y la Consejera Presidenta, Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo.


**ROSSELVY DEL CARMEN
DOMÍNGUEZ ARÉVALO**
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL




**ARMANDO ANTONIO
RODRIGUEZ CÓRDOVA**
SECRETARIO DEL CONSEJO



Anexo Único de la Resolución del Procedimiento Especial Sancionador PES/86/2021¹

1. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2902322346717821/2902322123384510>

IMAGEN 1	Cuenta o perfil:	Chelo Cano
	Fecha:	21 de abril de 2021
	Tipo de propaganda:	Imagen o Fotografía.
	Contenido:	.. Desplegando al efecto, una publicación de Facebook, en la que se observa un grupo de personas, cabe mencionar que se observan algunos menores; ...Se lee: "Chelo Cano"; bajo esto, se lee: "21 de abril a las 8:12" ...

2. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/2902738716676184>

	Cuenta o perfil:	Chelo Cano
	Fecha:	21 de abril de 2021
	Tipo de propaganda:	Imagen o Fotografía.
	Contenido:	... así mismo, se observan algunos menores, ... se lee: "Chelo Cano"; bajo esto, se lee: "21 de abril a las 22:10"...

¹ El contenido que se transcribe con las imágenes, corresponde de manera sustancial, a una breve referencia de lo señalado en el acta circunstanciada de inspección ocular OE/ OE/OF/CCE/130/2021 con relación a la certificación de las mismas.

Por otra parte, las niñas, niños y adolescente delimitados por el círculo, corresponde a aquellos que son identificables con relación a lo señalado en la resolución del procedimiento.

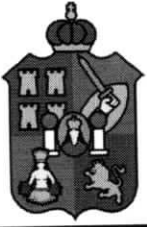
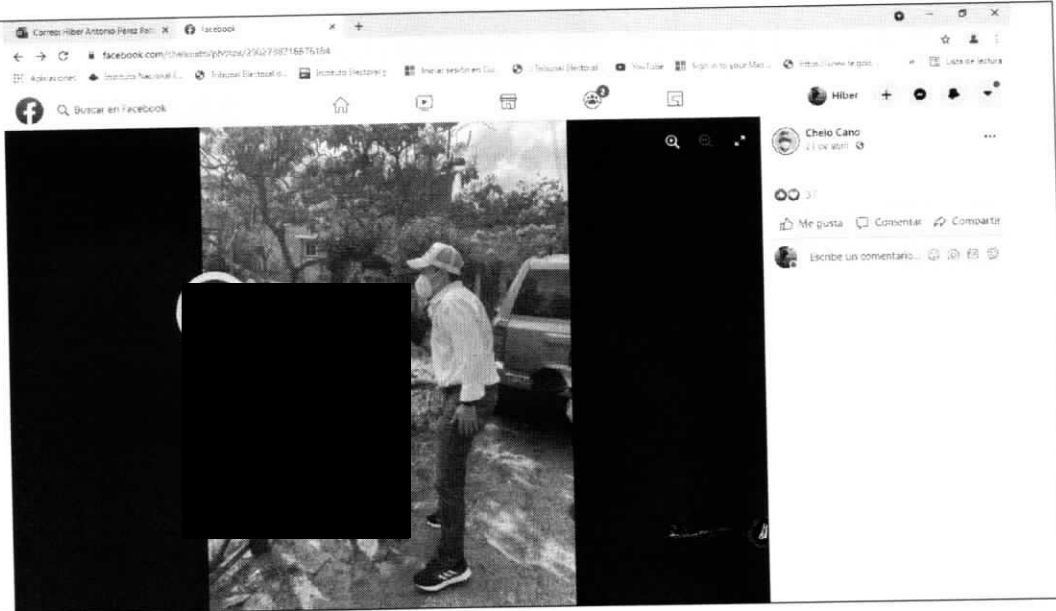


IMAGEN 2



3. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2902738800009509/2902738693342853>

IMAGEN 3	Cuenta o perfil:	Chelo Cano
	Fecha:	21 de abril de 2021
	Tipo de propaganda:	Imagen o Fotografía.
	Contenido:	... se observa una imagen donde se aprecia un grupo de personas de ambos géneros, cabe mencionar que en esta imagen se observa un menor;... se lee: "Chelo Cano"; bajo esto, se lee: "21 de abril a las 10:25"...

4. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2903086713308051/2903086596641396>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/86/2021

IMAGEN 4	Cuenta o perfil:	Chelo Cano
	Fecha:	21 de abril de 2021
	Tipo de propaganda:	Imagen o Fotografía.
	Contenido:	... se observa un grupo de personas de ambos géneros, cabe mencionar que en esta imagen se observa un menor a lado de una persona del género femenino; ...

5. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2903881829895206/2903881509895238>

IMAGEN 5	Cuenta o perfil:	Chelo Cano
	Fecha:	22 de abril de 2021
	Tipo de propaganda:	Imagen o Fotografía.
	Contenido:	...cabe mencionar que en la imagen se aprecia la presencia de un menor que se encuentra de pie a un costado de la persona de género femenino... se aprecia "Chelo Cano 22 de abril a las 21:41" ...

6. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2903881829895206/2903881499895239>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/86/2021

IMAGEN 6

Cuenta o perfil:	Chelo Cano
Fecha:	22 de abril de 2021
Tipo de propaganda:	Imagen o Fotografía.
Contenido:	... cabe mencionar que la primera persona de género femenino mencionada, se encuentra sentada en lo que parece ser una silla de plástico y sobre ella se observa la presencia de dos menores... se aprecia "Chelo Cano 22 de abril a las 21:41" ...

A screenshot of a Facebook post from the profile 'Chelo Cano' dated April 22, 2021. The post shows a man in a white long-sleeved shirt and a light-colored cap standing in a room, possibly a kitchen or a community center, interacting with a group of people. One person is seated on a plastic chair. A large black rectangular redaction box covers the central part of the image. The Facebook interface shows the post has 57 likes and 0 comments.



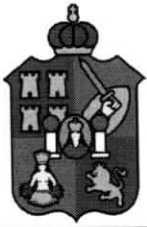
7. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2903881829895206/2903883729895016>

IMAGEN 7

Cuenta o perfil:	Chelo Cano
Fecha:	22 de abril de 2021
Tipo de propaganda:	Imagen o Fotografía.
Contenido:	... cabe mencionar, que en la imagen se aprecia la presencia de un menor... se aprecia "Chelo Cano 22 de abril a las 21:45" ...

A screenshot of a Facebook post from the profile 'Chelo Cano' dated April 22, 2021. The post shows a man in a white long-sleeved shirt and a light-colored cap interacting with a woman wearing a patterned dress. They are in an indoor setting. A large black rectangular redaction box covers the central part of the image. The Facebook interface shows the post has 12 likes and 0 comments.





INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro
compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/86/2021

8. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2906255296324526/2906254479657941>

IMAGEN 8	Cuenta o perfil:	Chelo Cano
	Fecha:	25 de abril de 2021
	Tipo de propaganda:	Imagen o Fotografía.
	Contenido:	... cabe mencionar que en la imagen se aprecia la presencia de un menor... se aprecia "Chelo Cano 25 de abril a las 22:06"...

9. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/a.1761381264145274/2906523216297734/>

IMAGEN 9	Cuenta o perfil:	Chelo Cano
	Fecha:	26 de abril de 2021
	Tipo de propaganda:	Imagen o Fotografía.
	Contenido:	...cabe mencionar que en la imagen se observa la presencia de menores... se aprecia "Chelo Cano 25 de abril a las 22:06"

10. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2912991415650914/2912991282317594/>



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



"Tu participación, es nuestro compromiso".

CONSEJO ESTATAL

PES/86/2021

IMAGEN 10

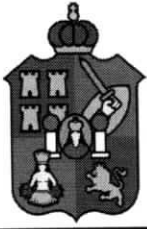
Cuenta o perfil:	Chelo Cano
Fecha:	04 de mayo de 2021
Tipo de propaganda:	Imagen o Fotografía.
Contenido:	... se observan menores, las cuales están de pie junto a una barda... seguido de la palabra "Chelo Cano" debajo de lo anterior se lee lo siguiente: "4 de mayo a las 23:01"...

11. <https://www.facebook.com/cheliiiiito/photos/pcb.2916785775271478/2916785521938170/>

IMAGEN 11

Cuenta o perfil:	Chelo Cano
Fecha:	09 de mayo de 2021
Tipo de propaganda:	Imagen o Fotografía.
Contenido:	... así mismo se observa una menor sentada delante de este, y se encuentra sentada sobre una motocicleta... seguido de la palabra "Chelo Cano" debajo de lo anterior se lee lo siguiente: 9 de mayo a las 21:57...

12. <https://www.facebook.com/watch/?v=490643132136020>



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

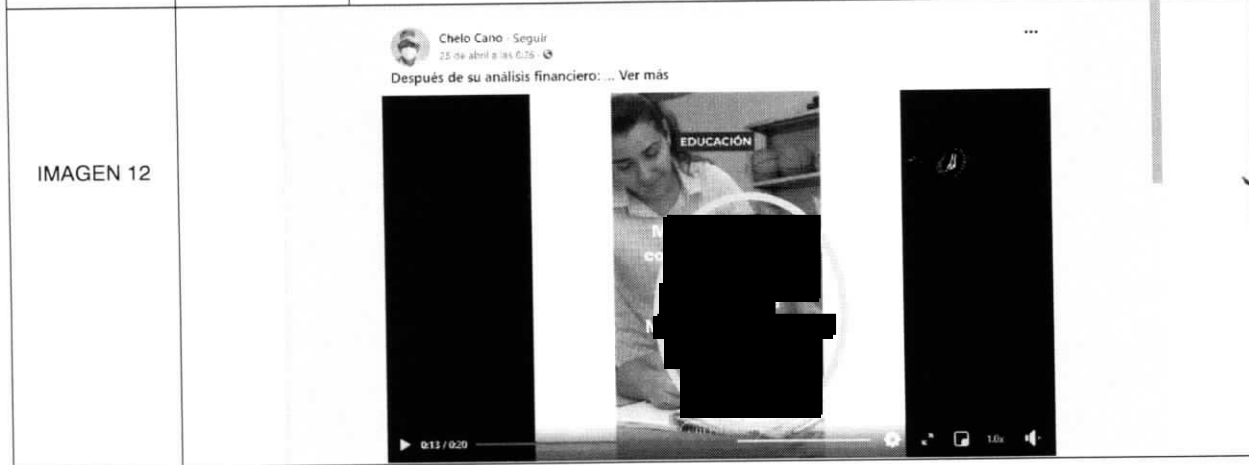


*"Tu participación, es nuestro
compromiso".*

CONSEJO ESTATAL

PES/86/2021

	Cuenta o perfil:	Chelo Cano
	Fecha:	25 de abril de 2021
	Tipo de propaganda:	Video
	Contenido:	... Se lee lo siguiente: "25 de abril a las 8:26"; Debajo de lo anterior se lee "Después de su análisis financiero: ... ver más. Seguidamente a lo anterior se puede constatar que es un video el cual tiene una duración de veinte segundos... En el segundo cinco se observa a una persona del género femenino con las siguientes medias filiaciones: complejión media, tez clara, cabello largo lacio, cejas pobladas tez media, boca media, ataviada con blusa a cuadros en color rosa, delante de la citada femenina, se observa a un menor sentado frente a un libro y con lápiz en su mano derecha, conforme se reproduce el video en la de manera aleatoria se pueden leer lo siguiente "EDUCACION, Mi compromiso con el magisterio es regresar el bono del 15 de mayo a maestros jubilados". En un rectángulo se puede leer "CHELO CANO". Seguidamente del segundo 16 al segundo 20, se parecía una imagen en forma de árbol con diversos colores, resaltando el color morado, así como dos manos entrelazadas, debajo de lo anterior se puede leer "CHELO CANO", en letras de color morado, debajo de lo anterior se lee "CUNDUACAN SOMOS TODOS"...



13. <https://www.facebook.com/abraham.c.gonzalez.1/videos/10155751857468772/>

	Cuenta o perfil:	Chelo Cano
	Fecha:	30 de abril de 2021
	Tipo de propaganda:	Video
	Contenido:	... Se lee "Abraham Cano Gonzalez", debajo de lo anterior se lee "30 de abril de 2008. Debajo de lo anterior se lee "Los niños no mienten...#felizdiadelniño"; bajo esto, se observan tres círculos pequeños, uno en color azul con detalles en blanco, otro en color rojo con detalles en color blanco, y otro amarillo con detalles en color rojo y negro, seguido de lo que parece el número 8, seguido a esto, se lee: "4" comentarios y "1.2 mil reproducciones. Seguidamente y al abrir la imagen a lo anterior se puede constatar que es un video el cual tiene una duración de once segundos; el cual empieza con una voz femenina que refiere "por quien vas a votar Deyby, a lo que el menor que se observa en el video que es de manera aleatoria responde " queero cano". Es pertinente aclarar que durante la reproducción del video constantemente se puede leer la palabra "#CheloCano", en letras de color rosa. Seguido de lo anterior se escucha unas carcajadas al parecer de una persona del género femenino quien reitera al preguntar al menor "por quien vas a votar mi amor" a lo que el menor responde "cheero cano" ...

